

los individuos de las profesiones de su conocimiento existentes en las mismas ciudades. Asimismo la facultad médica de México, y las corporaciones de esa clase existentes en otras capitales, cualquiera que sea su título, pasarán lista de los profesores de ciencias médicas de todas clases que existan en la capital respectiva. Donde fuere posible se expresará en todas las listas, la calle y número, ó la situación de las habitaciones de los listados.

NUMERO 1953.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas sobre establecimientos industriales.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre establecimientos industriales, en los términos siguientes.

Art. 1. Los establecimientos industriales existentes, ó que se abran desde la fecha, hasta seis meses despues, y que se expresan al pié de este artículo, pagarán por una vez, en clase de arbitrio extraordinario, una cantidad que ni exceda del máximun, ni baje del mínimun expresados en la nomenclatura siguiente:

	Máximun.		Mínimum.	
	Ps.	Ps.	Rs.	
Establecimientos de hilados y tejidos de algodón.	50	0	4	
Idem id. id. de lana.	20	0	0	
Idem de estampados y pintados en toda clase de lienzo.	10	5	0	
Fábricas de papel.	50	30	0	
Idem de ácidos.	10	0	0	
Batanes.	5	1	0	
Tórculos.	5	1	0	
Hornos de vidrio.	10	5	0	
Fábricas de fortepianos y de órganos.	25	10	0	

	Máximun.		Mínimum.	
	Ps.	Ps.	Rs.	
Fábricas de otros instrumentos músicos de todas clases.	8	1	0	
Cordonerías.	16	0	4	
Fábricas de loza fina.	4	1	0	
Id. de loza corriente y ordinaria.	4	0	4	
Idem de bizcochos.	70	2	0	
Idem de almidon.	6	1	6	
Idem de jabon fino y corriente, que estén separadas de las tocinerías.	12	5	0	
Idem de cola.	3	0	4	
Idem de colores.	3	0	4	
Hornos de ladrillo y teja.	12	4	0	
Molinos de trigo por solo esta industria.	200	20	0	
Idem de aceite, id.	40	5	0	
Idem de chocolate, id.	50	6	0	
Hornos de cal.	15	4	0	
Oficinas de torcer seda.	8	2	0	
Máquinas de acerrar maderas.	25	5	0	
Fábricas de dulce y toda clase de repostería.	20	2	0	
Idem de vinagre.	6	3	0	
Idem de cerveza.	30	10	0	
Idem de aguardiente en México.	30	10	0	
Idem idem fuera.	20	5	0	
Idem de naipes.	25	6	0	
Oficinas de blanquear cera.	10	2	0	

Talleres y otros establecimientos.

De ropa y otros efectos de municion en grande.	300	0	0
De sastres.	100	3	0
De carroceros.	50	6	0
De curtidores por solo la tenería.	25	5	0
De pasamaneros.	30	10	0
De impresores por solo la imprenta.	40	3	0
De plateros.	100	5	0

	Máximum. Minimum.	
	Ps.	Rs.
De bateójeros.....	8	2 0
De zapateros.....	25	1 0
De tintoreros.....	12	3 0
De carpinteros.....	30	1 0
De constructores de sillas de paja y otras.....	15	1 0
De doradores.....	8	2 0
De encuadernadores.....	16	2 0
De torneros.....	8	0 4
De peluqueros.....	8	1 0
De fundidores y batidores de cobre, y de latoneros.	6	1 0
De carpinteros de rivera.	10	4 0
De hojalateros.....	10	1 0
De bordadores.....	5	1 0
De talabarteros.....	15	2 0
De peineteros.....	5	1 0
De encerado y hulado de telas.....	5	1 0
De armeros.....	6	1 0
De jardineros, por especu- lacion.....	10	5 0
De herreros.....	16	1 0
De barberos.....	4	0 4
De coheteros.....	3	0 4
De toneleros.....	2	0 4
De herradores y albéitares	5	1 0
De colchoneros.....	3	0 4
De jarcieros.....	3	0 4
De amoladores.....	2	0 4
De desmanchadores de ropa.....	2	1 0
De fusteros.....	3	1 0
De modistas.....	50	15 0
De pasteleros.....	6	0 4
De plomeros sin hojalate- ría.....	30	10 0
De pintores.....	6	1 0
De escultores.....	10	2 0
De grabadores de todas clases.....	10	4 0
De litógrafos.....	4	0 0

2. Cuando en un propio taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó más industrias, solo se pagará por la que fuere

de mayor importancia; mas al designarse la cuota, se tomará en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ó otras industrias.

3. En lo relativo á calificaciones de cuotas, reclamos y revisiones, se procederá con arreglo á los artículos 5 á 11 inclusive, del decreto de esta fecha, que reglamenta el arbitrio extraordinario, impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, sin más diferencias que las siguientes:

En vez de la concurrencia del administrador principal á las juntas de que trata el art. 5º, funcionará en ellas un empleado que nombrará el jefe superior respectivo, á propuesta del mismo administrador principal.

En vez de los doce individuos que la junta departamental de México debia nombrar, y los ocho que debian elejirse por las de las capitales de Departamento, segun el art. 8º del referido decreto, nombrarán éstas, veinte individuos para México, y doce para las otras capitales.

NUMERO 1954.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuota sobre capitales impuestos.

En cumplimiento del decreto del congreso general de 8 de Junio último, he venido en reglamentar, de acuerdo con el consejo de gobierno, el arbitrio extraordinario sobre capitales impuestos, en los términos siguientes:

Art. 1. Todo capital que llegue á 500 pesos, y se halle actualmente impuesto á cualquier interés, bajo instrumento público, pagará en clase de arbitrio extraordinario, por una vez, el cuatro por ciento del producto anual del interés, cualquiera que sea el tiempo que deba durar la imposicion.

2. Se exceptúan del pago que establece el artículo anterior, los capitales cuyos intereses se justifique estar consignados expresamente en su totalidad al culto ó á

objetos de beneficencia, ó de instruccion pública, ó que constituyan beneficio eclesiástico; quedando estos últimos sujetos por sus productos, al pago del arbitrio impuesto sobre salarios.

3. Se exceptúan de pagar dentro de los plazos y en las oficinas que prescribe el presente decreto, aquellos capitales que reconozca la Hacienda nacional, cuyo pago de intereses no se halle en corriente. Respecto de estos capitales, se hará el descuento de lo que les corresponda por arbitrio extraordinario en las liquidaciones que se hagan para el pago de sus intereses; mas si entretanto se verificase algun pago de ellos, se descontará desde luego el cuatro por ciento con proporcion á la cantidad que se satisfaga, hasta que llegue á completarse el total monto del expresado arbitrio.

4. Toda autoridad, corporacion ó persona á cuyo favor se halle impuesto algun capital de los espresados en el art. 1º, ó que tenga derecho á percibir los intereses, deberá presentar á la oficina recaudadora del arbitrio extraordinario, al ejecutar el primer pago los que deban hacerlo, y dentro de los primeros quince dias los que tengan motivo de excepcion, segun los artículos 2º y 3º, una manifestacion comprobada en que conste el importe del capital, el interés á que se haya impuesto, la persona ó corporacion que lo reconozca, y las garantías que aseguren la imposición.

5. Igual manifestacion deberán hacer dentro de los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto, cuantos reconozcan á interés, cualquiera capital de los que trata el art. 1º, expresando además la persona ó corporacion á quien reconozca el capital.

Quedan tambien obligados á la propia manifestacion, dentro del término de un mes, las oficinas á cuyo cargo corra la satisfaccion de intereses por capitales que reconozca el tesorero nacional; debiendo las oficinas explicar en aquella constancia cuáles sean los capitales que estén en

el caso excepcional contenido en el art. 3º.

6. Cualquiera que reconociendo un capital á interés, omita presentar la manifestacion de que trata el artículo anterior, en el tiempo y forma que él previene, se hace responsable al pago de lo que debiere satisfacer el capitalista.

7. Cuando de la manifestacion hecha por un individuo que reconoce capitales, resulte que el que percibe los intereses reside ordinariamente en otro lugar, el recaudador respectivo hará la comunicacion correspondiente á la oficina que haya de exigir del capitalista el arbitrio á que se refiere este decreto.

NUMERO 1955.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuota sobre salarios.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, reglamentar el arbitrio extraordinario sobre salarios, en los términos que siguen:

Art. 1. Todo jornal, salario, sueldo, pension, gratificacion, cóngrua, beneficio, y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, ó los fondos de compañías, establecimientos corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, pagará por una vez sobre su total monto anual, sin rebaja alguna por ningun título, el tanto por ciento que designa la tarifa siguiente:

Si pasa de 50 ps. anuales, pero no excede de 100...	0½ por 100.
Si pasa de 100, mas no excede de 500	1
Si pasa de 500, mas no de 1.000	1½
Si pasa de 1.000, mas no de 1.500	2
Si pasa de 1.500, mas no de 2.000	2½
Si pasa de 2.000, mas no de 2.500	3

Si pasa de 2.500, mas no de 3.000.....	3½ por 100.
Si pasa de 3.000, mas no de 3.500.....	4
Si pasa de 3.500, mas no de 4.000.....	4½
Si pasa de 4.000, mas no de 4.500.....	5
Si pasa de 4.500, mas no de 5.000.....	5½
Si pasa de 5.000, mas no de 5.500.....	6
Si pasa de 5.500, mas no de 6.000.....	6½
Si pasa de 6.000, mas no de 10.000.....	7
Si pasa de 10.000, mas no de 12.000.....	10
Si pasa de 12.000.....	12½

2. A los jueces de letras, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados, á los notarios y relatores de las curias eclesiásticas, así como á otro cualquiera empleado, funcionario, ministro público ó particular, que por su ejercicio perciba emolumentos, y no esté comprendido en la tarifa de profesiones decretada en esta fecha, se les computarán dichos emolumentos como si fueran sueldos, estándose para ello á las manifestaciones juradas que exhibirán dentro de diez días á las respectivas oficinas recaudadoras.

3. En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el artículo 1º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados, á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de éstos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona, para los dependientes, y setenta en iguales términos, para los criados domésticos.

4. No están comprendidos en el artículo

1º los derechos ó retribuciones que reciben los profesores de cualquiera ciencia, arte ú oficio de los comprendidos en los decretos sobre profesiones y giros industriales, bien se regulen por arancel, por ajuste ó por costumbre, como los derechos del abogado, la paga del médico, ó el precio de la obra de algun oficio ó arte. Tampoco se incluye en el mismo artículo la parte que corresponda de utilidades de cualquiera negociación, á los dependientes que se hallan á partido en ellas.

5. Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, se computarán para los efectos de este decreto, como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndolos, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

6. Para la designacion del tanto por ciento correspondiente segun la tarifa del artículo 1º, se considerarán como un solo sueldo ó salario, etc., cuantos reciba cada persona de cualesquiera tesorerías, corporaciones, establecimientos ó particulares, así como por los emolumentos de que trata el artículo 2º, siendo el tanto por ciento que debe pagar la persona que se hallare en ese caso, el designado por la misma tarifa á la cantidad dentro de la cual se halle la suma que resulte de todos los diversos sueldos, salarios, emolumentos ú otras asignaciones.

7. Los jornales ó salarios que solamente se devenguen en los dias útiles de trabajo, serán tomados del producto que resulte del jornal ó salario que el sirviente disfrute al dia, multiplicado por doscientos noventa y dos dias útiles de trabajo que comunmente tiene el año; teniéndose por esto entendido, á efecto de evitar dudas é injusticias, que los jornales devenga-

dos accidentalmente de algunos días ó épocas del año, como acontece respecto de algunos operarios de las haciendas de labor, no deben comprenderse en el referido artículo 1º, por suponerse que generalmente no exceden de cincuenta pesos en un año.

8. Dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este decreto, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan jornales, salarios, sueldos, etc., por cualquiera título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestación que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes, operarios, número de jornaleros no eventuales, etc., que se hallen en el propio lugar: dicha manifestación expresará la calle y número de la habitación del manifestante, ó las señas que demuestren la situación de ella: los nombres ó apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y por alimentos, y si algunos no viven en la propia casa, cuál sea la que habiten.

9. En el mismo término y para que sirvan de datos de comprobación, se pasará á la citada oficina por el superior eclesiástico que residiera en cada lugar, lista de los individuos de su estado que deben contribuir conforme á este decreto, por lo que respecta á beneficios ú obviaciones, señalando la cantidad sobre que debe hacerse el descuento, con las demás noticias que quedan explicadas.

10. Las oficinas que paguen sueldos, pensiones, etc., también pasarán dentro de un mes á la recaudadora respectiva, lista nominal de los empleados, pensionistas, jubilados, cesantes, etc., expresándose el haber íntegro que cada uno disfrute, y el destino que sirve ó la causa por la cual percibe la pensión, gratificación, etc. Respecto de los militares cuyos sueldos se pagan por revista, en vez de las manifestaciones nominales, se pasará noticia á la oficina correspondiente de lo que se haya descontado, en los términos que expresará otro artículo.

11. Los administradores de haciendas, mayordomos de monjas, y cualesquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones que se pagan á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo 8º comprendiendo en ellas sus propios salarios y los que satisfacen á los demás dependientes y sirvientes de todas clases de la negociación; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si ésto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Igual obligación tendrán los administradores, colectores de rentas, etc., que se pagan á sí propios, quienes deberán satisfacer á la oficina recaudadora de estos arbitrios, cualquiera duda que le ocurra respecto del salario que disfrutan.

12. El pago del tanto por ciento expresado en la tarifa, lo harán á la oficina recaudadora respectiva, los individuos que satisfacen los jornales, salarios, etc., descontándolo á sus asalariados. Dicho pago lo ejecutarán en la cantidad que resulte de la manifestación, y en los plazos designados en la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último; debiendo entenderse que aunque en el intermedio de uno á otro plazo variase el número de los asalariados, las personas ó el monto de los salarios, no por eso se variarán las cuotas resultantes de la manifestación. Cuando no halla persona determinada que pague los salarios, ó cuando el causante se los satisface á sí mismo, éste hará el entero de lo que corresponde á esa parte de sus haberes.

13. Las oficinas colectoras de este arbitrio, conforme vayan recibiendo las manifestaciones de que tratan los artículos 2º, 8º, 9º y 11, pondrán al pie de ellas liquidación de lo que corresponda pagar por cada salario, y pasarán á quien deba hacer el entero conforme al artículo 12; boleta que contenga la liquidación, y los pla-

zos en que deben hacerse los pagos parciales. Se omitirá la liquidacion referida en cuanto á los empleados, quedando las oficinas que los pagan responsables de la exactitud en los descuentos, y obligados á pasar mensualmente á la oficina recaudadora, lista nominal de empleados, sueldos y descuentos que han sufrido.

En esta lista se comprenderán los sueldos de militares que no se paguen en virtud de revista. Por separado se formará y pasará á la misma oficina, lista de lo que importaren los descuentos hechos á cada clase militar de las que se pagan segun revista, expresándose el número de individuos de cada clase, lo que se descontó á toda ella y el importe total de los descuentos.

14. Cuidarán tambien las oficinas recaudadoras de este arbitrio, luego que vayan recibiendo las manifestaciones, de examinar qué personas obtienen segun ellas diferentes sueldos, á fin de reunirlos todos, y asignar el tanto por ciento que corresponda á la suma de ellos.

Cuando todos se paguen al individuo por fondos de particulares, la oficina liquidará la cantidad que debe exhibir el asalariado; comparará la suma con la que importen los descuentos hechos por razon de cada sueldo, y de la diferencia que resulte contra el causante, pasará boleta con las debidas explicaciones, al particular que la oficina elija de los dos ó más que pagan al asalariado; el individuo á quien se dirija la boleta, deberá satisfacer el importe de ella, descontándolo al interesado del sueldo que le pague.

Cuando uno de los diferentes sueldos de una misma persona, se pague por alguna oficina del erario nacional, ésta será la que descuenta la diferencia contra el causante, pasándose á ella por la oficina correspondiente la noticia respectiva.

15. Todo individuo que reuna diferentes sueldos, y dentro del término de ocho dias, desde la fecha de la publicacion de este decreto, presente á la oficina de arbitrios,

manifestacion fiel y exacta de cada uno de los sueldos que percibe, será premiado con la rebaja que se hará en su favor de un cinco por ciento de lo que importe la total suma que debiera satisfacer.

16. Los descuentos que se hagan á los que disfrutan sueldos, salarios y demas asignaciones que paga el erario, se verificarán mensualmente en el término de seis meses, comenzando desde el siguiente al de la publicacion de este decreto; y supuesto que el tanto por ciento respectivo es del sueldo de un año, cada mes se bajará al individuo lo correspondiente al sueldo de dos meses.

17. Los descuentos que hagan las oficinas, se pasarán mensualmente á las recaudadoras de arbitrios, con las listas de empleados y sueldos á quienes se han hecho.

18. Como el arbitrio extraordinario de que se trata en este decreto, se causa por los sueldos, salarios, etc., que se están disfrutando al tiempo de su publicacion, no se aumentará el descuento á los que tengan ascensos durante el tiempo de los descuentos, sino que se les continuarán los del sueldo anterior. Si fallece ó renuncia, ó es depuesto algun empleado, militar, pensionista, etc., antes de concluir el pago de la cuota que debiera satisfacer, se ajustará hasta el dia de su fallecimiento, renuncia ó deposicion, proporcionalmente al tiempo corrido, y el resto lo perderá el erario, aun cuando pudiera reintegrarse de los sueldos devengados que acaso no se hubieren satisfecho aún.

Por los mismos principios, á los que entren de nuevo al servicio despues de la publicacion de este decreto, no se les hará descuento alguno.

NUMERO 1956.

Junio 8 de 1838.— Cuotas sobre objetos de lujo.

Cumpliendo con el decreto del congreso general de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, regla-

mentar el arbitrio extraordinario sobre objetos de lujo, en los términos que siguen.

1. Las oficinas encargadas de la recaudacion de arbitrios, exigirán el señalado á los objetos de lujo, con arreglo á las asignaciones siguientes.

Coches, excepto los del servicio divino en las parroquias, los de alquiler, los de médicos y cirujanos, no pasando de uno.

Un coche, carretela, ú otro carruaje de cuatro ó más asientos, pagará..... 20 0 0

Cuando un particular tenga más de uno de dichos carruajes, pagará por cada uno de los de exceso..... 5 0 0

Si el carruaje de exceso fuere de solo dos asientos..... 2 4 0

Un quitrin, tálburi, berlina, ó carruaje de dos asientos, siendo solo, pagará..... 10 0 0

Pasando de uno de estos carruajes, se pagará por cada uno de los que excedan.... 2 4 0

Caballos, exceptuándose los de alquiler, los de servicio en el ejército, los de sus jefes y oficiales en el número que les pasa la Ordenanza, los de médicos y cirujanos que no tengan coche, y los de cuantos necesitan mantener caballo para el desempeño de su profesion ó ejercicio, previa calificacion de la junta de que se hablará despues, entendiéndose que la excepcion respecto de los no militares, solo es relativa á un caballo, pues el que tuviere dos ó más, deberá contribuir de todos los que pasen de uno en los términos que siguen.

Cada caballo ó mula de silla en México, siendo uno solo, pagará..... 2 0 0

Fuera de México, en solo las poblaciones..... 1 0 0

Pasando de un caballo ó mula, cada uno de los de exceso pagará en México..... 1 0 0

Fuera de México..... 0 4 0

Béstias de tiro: en México se rán excentas dos béstias de solo un coche ó un quitrin; cada béstia de las que pasen de ese número, sea mula ó caballo, pagará..... 1 0 0

Fuera de México se exceptúan cuatro béstias de tiro de un solo coche; aunque haya varios; ó dos de un solo quitrin; ó tres de una sola volanta; cada béstia que exceda, sea mula ó caballo, pagará..... 0 4 0

Criados para el servicio doméstico: se exceptúan en cada familia dos criadas y un criado, las nodrizas y los cocheros de coches excentos; y por cada uno de los no comprendidos en esta excepcion, pagará el amo, por sí, y sin derecho á descontarlo al doméstico.....

Si el doméstico es varon..... 1 4 0

Si es hembra..... 0 6 0

El cochero donde haya coche..... 0 6 0

Embarcaciones. Los botes, falúas ó lanchas de particulares que solo sirvan á éstos para su recreo, y no estén destinadas al servicio comun del tráfico de los puertos, cada embarcacion..... 10 0 0

Pasando de una, pagará cada una de las de exceso..... 5 0 0

Quintas ó casas de recreo, dentro ó fuera de las poblaciones; cada una (además del tanto al millar que le corresponde), 25 por ciento sobre lo que importe la total cuota de tanto al millar.

<i>Literas:</i> exceptuándose las de alquiler, cada litera.....	2	0	0
Cada criado de ellas.....	0	4	0
De una sola litera serán excentas cuatro mulas; cada una de las que excedan, pagará.	0	4	0
El particular que tenga dos ó más literas de uso propio, pagará por cada una de las que excedan.....	1	0	0

2. Todos los que por alguno ó algunos de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deban pagar la cuota correspondiente á ellos, lo ejecutarán en la oficina recaudadora de arbitrios del lugar, dentro de los plazos que designa la parte reglamentaria del decreto del congreso general de 8 de Junio último, acerca de la materia. Al verificar el entero de la parte correspondiente al primer plazo, presentarán los causantes una manifestacion que exprese la calle y número de su casa, y los objetos por los cuales hace el entero. Estas manifestaciones serán confrontadas con las constancias de los padrones, para evitar ocultaciones, aclarar la verdad y hacer los cobros con justicia.

3. Los que se consideren en el caso de excepcion, la manifestarán á la oficina respectiva, dentro de quince dias de la publicacion de este decreto. Aquellos que en ese plazo no aleguen su excepcion, se entenderá, que ó no la tienen, ó que teniéndola la renuncian.

4. Si la excepcion alegada fuese notoria, la declarará desde luego el administrador ó recaudador respectivo. Si á su juicio fuere dudosa, será calificada por una junta compuesta del propio administrador, sea principal, subalterno, receptor ó subreceptor del lugar, y otro individuo nombrado por el reclamante, los cuales decidirán el caso sin recurso alguno; estando discordes, nombrarán ámbos un tercero de comun acuerdo, y decidirá entónces el dictámen de la mayoría.

NUMERO 1957.

Junio 10 de 1838.—Providencia del Ministerio de lo interior.—Que no se pierde la ciudadanía de mexicano por aceptar el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar, que el encargo de cónsul ó vicecónsul de una nacion extranjera, no puede ser considerado en la clase de los empleos que causan los efectos que señala la parte IV del artículo 5º de la primera ley constitucional, por ser una mera comision amovible al arbitrio de quien la encarga, que no dá al que la obtiene carácter diplomático, ni le hace participar de los privilegios de éste, pues continúa sujeto á la justicia ordinaria sin más excencion que la del servicio militar, cargas concejiles y alojamientos, cosa debida á la cortesía que debe mediar entre naciones amigas para los que desempeñan funciones de su encargo: que así se practica entre todas las naciones; y que, con respecto á nuestra República, casi todos los vicecónsules que ésta tiene en las naciones extranjeras son súbditos de aquellas, sin que esto perjudique á los derechos de su nacionalidad, obteniendo préviamente el permiso de su gobierno respectivo.

Y de órden de S. E. tengo el honor de decirlo á V. E. para que sirva de regla general en lo sucesivo.

NUMERO 1958.

Junio 13 de 1838.—Decreto.—Autorizacion al gobierno para organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres.

Art. 1. El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la nacion de toda agresion extranjera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanen-

te pueda exceder del número decretado por las leyes vigentes.

2. La autorizacion del artículo anterior no se extenderá á nombrar más jefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion III, del art. 53 de la tercera ley constitucional.

NUMERO 1959.

Junio 13 de 1838.—Circular del Ministerio del interior.—Se fijan los dias de guarda para las oficinas, escuelas y establecimientos que están bajo la inspeccion de las autoridades.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso que se hace en las escuelas y establecimientos de enseñanza de uno y otro sexo que están bajo la inspeccion de las autoridades, en las oficinas de Hacienda y administrativas dependientes del Ejecutivo, de hacer dias feriados no solamente los domingos y dias de entera guarda, sino los de media fiesta en que únicamente obliga la misa, con notable perjuicio de los intereses nacionales, y del aprendizaje; causando, además, otros daños á la moralidad y buena educacion; ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, que sin perjuicio de lo que el congreso general resuelva, acerca de la iniciativa que sobre este punto se ha recomendado á su alta consideracion, desde la publicacion de este decreto solo sean feriados en dichos establecimientos de enseñanza pública y en las citadas oficinas, los domingos, los dias de entera guarda, los tres últimos de la semana mayor y el 16 de Setiembre. Y á fin de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento en ese Departamento, lo comunico á V. E. de orden suprema. Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

NUMERO 1960.

Junio 13 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Que las autoridades militares y civiles, en su caso, exijan á los militares transeuntes los pasaportes y licencias; cuáles de éstas no pueden dar los comandantes generales, y sobre paisanos que viajen sin las de armas.

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores inspectores, directores y comandantes generales lo que sigue:

“Estando prevenido que todos los militares caminen con los correspondientes pasaportes ó licencias, y prohibido á los señores comandantes generales concederlas para otros puntos fuera de sus demarcaciones, el Excmo. Sr. general presidente se ha servido mandar, que á todos los oficiales que transiten en el Departamento de su mando sin aquellos indispensables requisitos, los mande aprehender, y que les recuerde de nuevo la prohibicion expresada, en concepto de que espera que para su exacta observancia, hará vd. las prevenciones necesarias.”

Y de orden del mismo Excmo. Sr. presidente tengo el honor de repetírselo para su más exacto cumplimiento, y para que estreche vd. sus órdenes, á fin de que á todo militar se le exija el pasaporte, se le detenga si no lo presenta, y dé cuenta inmediatamente por mi conducto para acordar la providencia conveniente; en la inteligencia de que en los puntos en donde no haya jefe militar, se presenten los transeuntes á la autoridad civil con aquel documento, y en la de que hoy se hacen las comunicaciones respectivas para esto, y para que se pongan á disposicion de vd. las armas que recojan dichas autoridades á los paisanos que caminen con ellas, y sin la competente licencia.

NUMERO 1961.

Junio 22 de 1838.—Decreto.—Se autoriza al banco de amortizacion para negociar una anticipacion hasta de 500,000 pesos.

El banco nacional de amortizacion de cobre negociará con la hipoteca de sus propios fondos, y por cuenta del gobierno, una anticipacion hasta de 500,000 pesos, sobre los productos del arbitrio extraordinario de cuatro millones de que trata el decreto de 8 de Junio, y en los términos que le parezcan más equitativos, y previo acuerdo del mismo gobierno.

NUMERO 1962.

Junio 22 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que la hilaza nacional circule libremente, sea cual fuere la forma y peso en que se empaquete, y disfrutando la gracia que le concedió la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley que cita.

Habiendo ocurrido al supremo gobierno varios fabricantes de tejidos nacionales de algodón, manifestando los inconvenientes y perjuicios que se les siguen de la observancia de la prevencion tercera del reglamento con que se publicó la ley de 23 de Mayo del año próximo pasado, sobre exencion de derechos á las hilazas y tejidos de algodón, lana y seda de fábrica nacional, por disponer la citada prevencion que las hilazas se empaqueten en paquetes que no excedan de ocho libras, cuya forma es perjudicial á los mismos fabricantes, quienes necesitan recibir en madejas mucho mayores el hilo para pié, y en ovillos pequeños que puedan entrar en la lanzadera el de trama; el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien resolver, que la hilaza nacional circule libremente, disfrutando la gracia que le concede dicho decreto, cualquiera que sea la forma y peso en que se empaquete, pudiendo los ovillos transitar en cajones, sobre los cuales se atraviesen los

hilos dispuestos para los paquetes, con la posta en las puntas en que se estampe el sello de la aduana respectiva, según lo establecido en el citado reglamento, quedando derogada la prevencion tercera de él, en la parte que designa el peso y forma con que debe empaquetarse la hilaza.

NUMERO 1963.

Junio 30 de 1838.—Ley.—Division del territorio de la República en veinticuatro Departamentos.

El congreso general, cumpliendo con lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la sexta ley constitucional, divide el territorio de la República en veinticuatro Departamentos, que se denominarán de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, cuya extension y capitales serán las que actualmente tienen, y la de Coahuila la ciudad del Saltillo.

NUMERO 1964.

Junio 30 de 1838.—Ley.—Division de los Departamentos de la República para el efecto de la renovacion de la cámara de diputados, señalándose el dia en que deben verificarse las elecciones primarias.

Art. 1. Para la renovacion por mitad de la cámara de diputados en el próximo año de ochocientos treinta y nueve, como previene el artículo 3º de la tercera ley constitucional, se divide el número total de los Departamentos de la República en dos secciones, formándose una de los de California, Sonora, Sinaloa, Nuevo México, Chihuahua, Durango, Coahuila, Tejas, Nuevo Leon, Tamaulipas, San Luis, Zacatecas, Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Michoacan, los que nombrarán sus dipu-

tados para el bienio próximo en el primer domingo de Octubre de este año; y la otra seccion se formará de los Departamentos de Yucatán, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, Puebla, México, Veracruz y Querétaro, que nombrarán los suyos en el bienio siguiente, y así alternativamente, renovándose las juntas de los Departamentos que ahora eligen diputados.

2. El primer domingo de los seis anteriores al señalado en el artículo 4° de la tercera ley constitucional para la elecciones de diputados, se verificarán las primarias, arreglándose en todo lo demas á la ley de la materia, de 30 de Noviembre de 1836.

NUMERO 1965.

Julio 16 de 1838.—Ley.—Declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia.

Art. 1. Se declara cesantes á los magistrados de los tribunales superiores de los antiguos Estados, hoy Departamentos, que calificados propietarios, con arreglo á las leyes particulares de los mismos Estados, por los gobernadores y juntas departamentales para el objeto que previene la ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 55, quedaron sin empleo en sus respectivos tribunales en las elecciones que hizo la Corte de Justicia en virtud de la misma ley.

2. Si los magistrados de que habla el artículo anterior tuvieren todos los requisitos constitucionales, serán colocados en la primera magistratura vacante del tribunal superior respectivo, previa la intervencion que el art. 12, en su parte 17 de la quinta ley constitucional, concede al supremo gobierno, á los gobernadores respectivos y juntas departamentales.

3. Los jueces propietarios de primera instancia que por falta de alguno de los

requisitos constitucionales hayan sido privados de sus juzgados, quedan igualmente en clase de cesantes.

Si el requisito que les faltaba era el de la edad ó del tiempo del abogado, luego que cumplan aquella, ó tengan éste, serán colocados de preferencia en los juzgados vacantes de que se les privó, con tal de que no sean excluidos por los gobernadores y juntas departamentales, en uso de las facultades que conceden á unos y otras el citado art. 12 de la tercera ley contitucional.

NUMERO 1966.

Julio 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre saludo á los buques de guerra españoles, en los puntos artillados.

Excmo. Sr.—El señor encargado de negocios en España, en nota número 213, de 9 de Mayo último, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Para el debido conocimiento de V. E. y demas autoridades á quienes corresponda, tengo el honor de remitirle con este despacho copia de una carta que en 10 del corriente me ha dirigido S. E. el presidente del consejo, anunciativa del modo que ha dispuesto S. M. sean saludados en los puertos de sus dominios los buques de guerra extranjeros.

“Sírvasse V. E. aceptar las protestas reiteradas de mi respetuosa consideracion.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con ccpia de la que se cita, y para los efectos que estimare correspondientes.

Y de suprema órden lo inserto á V. S. con un ejemplar de la mencionada copia para su inteligencia, y con el fin de que los saludos que hagan los buques de guerra españoles, se contesten tiro por tiro por nuestras baterías, segun lo han de ser en los puertos de los dominios de España los que hagan los buques de guerra extranjeros.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y observancia en el caso que le toque, con

insercion del documento que insertó el mismo gobierno supremo.

EL DOCUMENTO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE:

Primera Secretaría de Estado.—Muy señor mio.—Tengo la honra de poner en conocimiento de V. S., que S. M. la reina gobernadora, en consecuencia de lo manifestado por el director general de artillería acerca de la necesidad de dictar una medida general para la contestacion á los saludos que los buques de guerra extranjeros hacen en los puertos á España y sus dominios de América, y conformándose con el dictámen de la junta de almirantazgo, se ha servido resolver: que así en los indicados puertos como en todos los demas que se hallen sujetos á su gobierno, y en cuyos fuertes artillados tremole el pabellon español, se conteste tiro por tiro á los saludos que hagan los buques de guerra extranjeros, á su entrada en dichos puertos.

Con este motivo reitero etc.

Palacio, 10 de Abril de 1838.—*El conde de Oñate*.—Al señor encargado de negocios de México.

NUMERO 1967.

Julio 30 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre que se remedien los abusos que se cometen en la concesion de asistentes y ordenanzas.

El Excmo. Sr. comandante general, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra, en nota oficial de hoy, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente, que abusándose extraordinariamente de las tropas en el servicio doméstico, con perjuicio de la disciplina y servicio nacional á que son consagrados, empleándose con pretexto de ordenanzas, en jefes y oficiales que no los deben tener, y poniéndose hasta en las tablillas de los carruajes para llevarlos de

escolta, y de otros modos todos indecorosos para el soldado y honor militar, me previene encargue á V. E., muy particularmente, ~~que~~ *que* este abuso, y la concesion de asistentes sea la permitida, retirando á sus cuerpos los que se empleen de más, así como que las ordenanzas no sean concedidas sino únicamente á las personas á quienes les corresponda, sin que pueda hacerse otro uso de ellas, que para el que son consignadas: será de responsabilidad de V. E. la continuacion de semejantes abusos, en que como se ha dicho, se interesa el honor de la tropa, que es deprimido por los mismos que deben mantener el esplendor de la carrera militar.”

Lo traslado á V. S., á fin de que se comuniqué por la orden general del día, para conocimiento de quienes toque, con prevencion que bajo la responsabilidad de los señores jefes de los cuerpos, retiren las ordenanzas que tengan de ellos, y no sean de las permitidas, así como tambien los asistentes; y por último, que no se usen ordenanzas montadas, sino aquellas y en los casos que están permitidas, esperando que por parte de todos tengan su más puntual cumplimiento lo prevenido, vigilando por los jefes de la plaza el que lo tenga, para que no se cometa este abuso tan perjudicial á la disciplina del ejército.

NUMERO 1968.

Julio 31 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Preveniones que deben observarse en las propuestas de oficiales para la milicia activa.

Hoy digo al Excmo. Sr. secretario de lo Interior, lo que copio:

Excmo. Sr.—Habiendo notado el Excelentísimo Sr. presidente las varias fórmulas con que se hacen propuestas para oficiales de la milicia activa por los señores gobernadores de los Departamentos, y deseando S. E. que se arreglen todas á una sola, que sea conforme á las preveniones

del caso, se ha servido dictar el adjunto modelo, disponiendo que en lo sucesivo se hagan todas enteramente arregladas á él, segun los casos diversos á que es aplicable y deben ocurrir. Asimismo previene S. E.: Primero, que se formen las propuestas de cada empleo en pliego separado, segun la fórmula presentada, y esos por duplicado. Segunda, que los individuos que en la primera propuesta ocupen segundo y tercero lugar de la terna, para la segunda, venga el segundo ocupando el primer lugar, y lo mismo el tercero para la tercera. Y tercero, que los casos en que el gobierno general recomiende los servicios de algun individuo, se proponga en primer lugar para la primera provision.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, acompañándole el modelo mencionado, á fin de que por su Secretaría se sirva hacer á los señores gobernadores departamentales, las prevenciones que corresponden para el cumplimiento de esta determinacion.

EL MODELO QUE SE CITA ES EL SIGUIENTE.

Excmo. Sr.—Hallándose vacante (tal batallon, ó regimiento, escuadron, ó compañía de milicia activa de este Departamento) el empleo de (tal de tal compañía "ó de la misma compañía") segun aviso del señor coronel (ó comandante), que conforme al art. 4º del tít. 10 de la declaracion de milicias, ha comunicado á este gobierno con fecha (tal, de tal mes y año); y conviniendo proveer esta plaza en persona idónea, usando de la facultad que me concede el art. 2 de la ley de 3 de Junio de 824, por ser de nueva creacion (ó por no haber en el cuerpo, escuadron ó compañía, clases inferiores con derecho al ascenso) propongo á V. E. á los paisanos que siguen:

En primer lugar, á D. N. N.

En segundo id., á D. N. N.

En tercer id., á D. N. N.

Los tres individuos propuestos tienen los requisitos que ordena el art. 14 de la ley de 16 de Setiembre de 823, aunque este gobierno estima más acreedor al que ocupa el primer lugar (por tal razon). En tal parte, á tantos de tal mes y año.

Excmo. Sr.

(Aqui la firma.)

NUMERO 1969.

Agosto 1º de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—*Recuerda las disposiciones vigentes, sobre que en la existencia que resulte en los cortes de caja, no figuren más que el numerario disponible y vales de alcance.*

Estando prevenidos por diversas leyes y disposiciones vigentes, cuya observancia se previno en suprema orden circular de 1º de Mayo del año próximo pasado, que en la existencia que resulte en los cortes de caja, solo aparezca el efectivo numerario y vales de alcance, sin estampar nada de papel y créditos, pues estos deben darsese, á fin de que no resulte en la partida de existencia, sino los reales disponibles y los indicados vales; penetrado el Excmo. Sr. presidente de lo interesante y útil de la medida, se ha servido disponer la recuerde V. E., reencargándole disponga su más puntual observancia con el objeto indicado. Lo que de suprema orden le comunico con igual fin.

NUMERO 1970.

Agosto 4 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—*Que no se haga escritura de venta sobre bienes de casas religiosas, sin manifestar previamente al gobierno las causas de la enajenacion y objetos en que haya de invertirse el producto.*

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimien-

tos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin prévio aviso á éste gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enajenacion, de la inversion que haya de darse á su producido y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto, ha dispuesto que esta orden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los RR. obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza: hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

NUMERO 1971.

Agosto 6 de 1838.—Ley.—Sobre que las cenizas del Sr. D. Agustin Iturbide se trasladen á la capital, y se coloquen en el lugar destinado á los héroes.

Art. 1. El gobierno dispondrá que las cenizas del héroe de Iguala, D. Agustin de Iturbide, sean trasladadas á la capital de la República para el dia 27 de Setiembre próximo, aniversario de su entrada en ella, y en el que consumó gloriosamente la independencia de la patria.

2. Tambien dispondrá lo conveniente para que las expresadas cenizas sean colocadas en la Catedral de México, lugar destinado para los héroes.

NUMERO 1972.

Agosto 7 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Modo con que las autoridades políticas deben excitar á las judiciales á la administracion de la justicia.

El Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo, ha tenido á bien resolver: que para el mejor desempeño de la facultad que tienen las autoridades políticas, conforme á las leyes constitucionales, y á la de 20 de Marzo de 837, de excitar á las judiciales á la más pronta y recta administracion de justicia, se observe la disposicion reglamentaria siguiente:

Cuando á las noticias ó quejas que se den sobre omisiones de jueces se asocien comprobantes, se hará desde luego la excitativa descansando en ellos; y cuando no se acompañen, se expedirá condicionalmente para el caso de que sean ciertos los hechos que se refieran, ó se pedirá informe al juez. Si éste satisface plenamente, se hará saber á la parte para aquietarla; y si no satisface se librárá la excitativa y se pasará, ademas, el expediente al superior, si se descubrieren faltas en el inferior dignas del conocimiento de aquel.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1973.

Agosto 8 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre caballos y armas que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales de los Departamentos digo hoy lo que sigue:

Teniendo en consideracion los ahorros que resultan al erario, y el beneficio que en justicia se hace á los cuerpos del ejército, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. sus órdenes para que cuantos caballos y armas se tomen á los ladrones y revoltosos que se aprehendan

por las tropas de su mando destinadas á su persecucion, queden para el servicio de los cuerpos ó compañías de su cargo, prefiriendo á los que hagan la aprehension, y dando cuenta al supremo gobierno de los caballos y armas que se hayan tomado y en lo sucesivo se recogieren. Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento, y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponde.

Y lo tengo tambien de insertarlo á V. S. con el mismo objeto.

NUMERO 1974.

Agosto 9 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las certificaciones que se expidan por extravío de guías y tornaguías, se extiendan en papel comun con el sello de la oficina.

Impuesto del oficio de V. de 18 de Julio próximo pasado, relativo á la duda que ocurre á esa inspeccion sobre si las certificaciones que deben expedirse en caso de extravío de guías y tornaguías se han de extender en papel sellado de parte, he dado cuenta al Excmo. Sr. presidente; y S. E., enterado de la mencionada duda, se ha servido resolver se extiendan dichas certificaciones en el papel comun con el sello de la oficina respectiva, mediante á no haber disposicion que terminantemente, ó sin duda ninguna, señale que los referidos documentos se libren con el gravámen de ser en papel sellado, entendiéndose esta disposicion mientras otra cosa se determina en el particular.

NUMERO 1975.

Agosto 18 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Deroga la de 10 de Mayo de 1827 que previno continuasen los tribunales civiles y militares, en la práctica de conmutar las penas impuestas á los reos.

Instruido el Excmo. Sr. presidente de que los tribunales superiores de los Depar-

tamentos y las comandancias generales están haciendo conmutaciones de penas á los reos, cuyas sentencias han ejecutoriado respectivamente, y de que uno de los fundamentos en que se apoyan para ejercer esa facultad, que no les da la ley constitucional ni la orgánica de la administracion de justicia, es la orden circular de 10 de Mayo de 1827, en que se previno que continuasen dichos tribunales en la práctica que tenian de conceder tales gracias: considerando que ellas no pueden tener otro carácter que el de un verdadero indulto de la pena que se les aplica conforme á las leyes, cuya dispensa en esa parte solo puede otorgarse por el supremo poder ejecutivo, de acuerdo con su consejo; y que de no ser así, se verificaria que se abria de nuevo un juicio fenecido, causando en las mismas Salas una cuarta instancia que está prohibida, así como que los ministros que han fallado en alguna, puedan hacerlo en las demas segun los artículos 34 y 35 de la quinta ley constitucional, ha tenido á bien resolver S. E. que quedando derogada y sin efecto la citada orden circular, por ser notoriamente contraria á los principios y preceptos fundamentales de nuestro sistema político, y á las facultades designadas al poder judicial la de conceder indultos totales ó parciales á que equivalen las conmutaciones de pena, se abstengan en lo sucesivo los referidos tribunales civiles y militares de hacerlas bajo ningun pretexto.

NUMERO 1976.

Agosto 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que cuando se remitan desertores ó reemplazos, se envíen los justificantes de revista y subministros que se les hicieron: quienes pueden dar aquellos y hacer éstos.

El Excmo. Sr. ministro de lo Interior, en oficio de 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Veracruz, con fecha 2 del corriente, me dice lo que copio:

“Excmo. Sr.—En nota número 131 de 29 del próximo pasado dice al secretario de este gobierno, el prefecto del Distrito de Córdoba, lo que copio:

“Con fecha 19 del presente me dice el subprefecto de Cosamaloapan lo que copio:

“Impuesto de la nota de V. S. fecha 7 del que rige, en que me trascibe la del señor secretario departamental, de 28 del próximo pasado, que inserta la del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dirigida por la Secretaría del despacho de lo Interior, en 7 del propio, relativa á que cuando se remitan los desertores aprehendidos ó presentados, se haga tambien remesa de los justificantes de revista y de los subministros que se les hicieren, debo decir á V. S. que como en este partido no hay caja militar, hasta ahora á ninguno se le ha socorrido con el prest, y solo se han enviado á su demarcacion por los jueces de paz, sin justificacion de sus altas; no obstante V. S. se servirá decirme si deben llevar á sus cuerpos dichos justificantes, así como en el caso de que sea preciso hacerles algun subministro, de dónde pueda tomarse el suplemento.

“Sírvasse V. S. aceptar, etc.

“Penetrado de la necesidad que en dicho pueblo y los demas del Distrito hay para socorrer á los reemplazos, consulto á ese superior gobierno no ¿de qué arbitrio podrá valerse para suplir aquellos socorros lo mismo que los que se dan á los desertores? pues mientras no lleguen éstos á la cabecera, ó á puesto donde puedan ser socorridos por la comisaría, se presentan las mismas dificultades, siendo tambien muy gravoso para los pueblos que dan aquel socorro; tener que ocurrir al cuerpo para reintegrarse del gasto cuando lo hacen en medio de las mayores necesidades que es notorio tienen los más. Por todo esto seria muy conveniente, si así parece al Excmo. Sr. gobernador, de servirse dictar una me-

didada que proporcione á los pueblos facilidad en dar los socorros, y de todos modos la de reintegrarse de ellos, pues que los más jueces de paz de los repetidos pueblos carecen aun de los conocimientos necesarios para dar los pasos convenientes al reintegro.

“Tengo el honor de trasladarlo á V. E., manifestándole que la falta de recursos y las dificultades que para la remision de los desertores socorridos, se presentan por la subprefectura de Cosamaloapan, son comunes á los pueblos cortos del Departamento, por lo que seria de apetecerse una providencia superior que alejara dichos embarazos, que contribuyen mucho á entibiar el celo de las autoridades para la aprehension de los expresados delincuentes, dignándose V. E. si á bien lo tiene, recabarla del Excmo. Sr. presidente.

“Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar lo conveniente.

“Y lo tengo tambien de transcribirlo á V. E. con el mismo fin, manifestándole que en mi opinion los justificantes, á falta de empleados de Hacienda, pueden darlos los administradores de correos, las mismas autoridades civiles ó los dueños ó encargados de las fincas rústicas; y que los ayuntamientos ó vecinos pueden ministrar los ranchos respectivos á razon de un real por plaza á cada uno de aquellos individuos en su tránsito, y que como digo á V. E. en oficio separado, formándose el cargo individual la tesorería del Departamento pague con puntualidad el que respectivamente se le pase por las autoridades del mismo, con quien siempre deben entenderse las subalternas.”

Y lo inserto á V. SS. para los efectos correspondientes, y para que lo circulen á quienes corresponda, con cuyo objeto les traslado hoy por separado la comunicacion diversa que cita el Excmo. Sr. Ministro de Guerra.

NUMERO 1977.

Agosto 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que todos los empleados nombrados á consecuencia de las nuevas leyes constitucionales están sujetos á la ley de 3 de Setiembre de 1832 sobre montepío.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con los oficios de V. SS. de 23 y 25 del actual en que trasladan los que en 7 y 12 del mismo les dirigieron los señores jefes superiores de Hacienda de Jalisco y Nuevo Leon, consultando si á los empleados civiles de aquellos Departamentos, nombrados en propiedad en virtud de las nuevas leyes constitucionales, debe hacérseles el descuento para montepío de oficinas, de que trata la ley de 3 de Setiembre de 1832; S. E. en su vista y de conformidad con lo que V. SS. consultan, ha tenido á bien resolver que todos los empleados nombrados á consecuencia de las referidas leyes constitucionales, están sujetos en cuanto al montepío, á lo que prescribe la repetida ley de 3 de Setiembre de 1832.

Dígolo á V. SS. de orden de S. E. en contestacion, para los efectos consiguientes, en concepto de que hoy lo traslado á la Direccion general de rentas para su conocimiento y que lo comunique á todos los jefes superiores de Hacienda con los fines correspondientes.

NUMERO 1978.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aclara la de 8 del corriente sobre caballos que se tomen á los ladrones y revoltosos.

A los señores comandantes generales digo hoy lo que copio: Resuelto el Excmo. Sr. presidente á proteger la propiedad individual, y desandando que de manera alguna se interprete la circular de 8 del actual, se ha servido mandar que cuando por equivocacion ó sospechas poco fundadas se hubieren recogido

caballos y armas á algun individuo, reputándolo ladron ó revolucionario, no siéndolo, segun las pruebas ó datos que exhibieren ante el juez competente, se devuelvan los referidos caballos y tambien las armas, siempre que para portarlas tengan la correspondiente licencia, y lo propio cuando aparezcan los dueños legitimos de ambas cosas que fueren aprehendidas, previa justificacion legal.

“Y tengo el honor de participarlo á vd. para los efectos consiguientes.”

Lo tengo igualmente de insertar á V. S. con el mismo fin y para que se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

NUMERO 1979.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—A quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar los sueldos que les correspondan.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente promovido por esa Tesorería departamental sobre que se declare á quién corresponde calificar los individuos que queden de cesantes y señalar las cuotas que les toquen con arreglo al decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, S. E., en su vista, y de conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno en su dictámen respectivo, adhiriéndose á la opinion que acerca del particular manifestaron V. SS. y la Direccion general de rentas en sus informes de 21 de Abril y 11 de Junio últimos, ha tenido á bien resolver, que en los casos llanos no es necesario ocurrir al supremo gobierno para que declare cuáles individuos han de ser reputados por cesantes y con qué sueldo, pues en tales casos bastará la calificacion de los jefes de las oficinas respectivas, verificándose esto con entera sujecion al mencionado decreto y por conduto de esa Tesorería, si se tratare de oficinas distribuidoras, ó de la Direccion general de rentas si fuere de las recaudadoras; cuidándose, en de que apa-

rezca de un modo legal y auténtico la clase del interesado, y el sueldo con que estuviere dotado su último destino propietario, para cuyos fines se le exigirá el despacho de éste y la hoja de servicios correspondiente u otro documento que suficientemente la supla; quedando siempre los expresados jefes responsables á las resultas respectó de las declaraciones que ellos hagan, de las cuales darán cuenta al Ministerio del ramo por conducto de V. SS. ó de la Direccion general de rentas respectivamente, con la instruccion y justificantes oportunos, para conocimiento del supremo gobierno y providencias que estime correspondientes.

Por lo tocante á aquellos puntos, de cualquiera manera dudosos, ó cuando haya reclamo de las partes, ó cuando se origine nuevo gravamen al erario, se ha servido igualmente declarar S. E. que el propio supremo gobierno es el que debe conocer de ellos y resolverlos segun mereciere, así como tambien él es quien únicamente puede conceder jubilaciones; y por lo tanto previene se le dé cuenta en todos los casos que ocurran relativos á ellas.

Dígolo á V. SS. todo de orden supremo para su inteligencia y que lo circulen á las oficinas respectivas para los efectos correspondientes; en concepto de que hoy lo comunico al Sr. director general de rentas para que lo haga á las de su resorte con los fines consiguientes.

NUMERO 1980.

Agosto 28 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las primeras autoridades políticas y los jefes superiores, donde los haya, deben visar los cortes de caja de primera y segunda operacion de las oficinas de Hacienda.

En vista de lo que en 9 del próximo pasado Junio manifestó á este Ministerio la Administracion general de correos, pidiendo se le diga quién debe autorizar la operacion de arcas que se practique en ella

y en sus oficinas subalternas; se ha servido el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo que le consultó el consejo de gobierno, declarar por punto general, que los Excmos. Sres. gobernadores, por sí en las capitales de los Departamentos, y por medio de la primera autoridad política en cada uno de los otros lugares de ellos, deben presenciarse y visar los cortes de caja de primera y segunda operacion que mensual y anualmente se practiquen en todas las oficinas de Hacienda, por ser así conforme á las atribuciones que les señalan el artículo 7º de la sexta ley constitucional, y el 1º de la de 7 de Diciembre último; debiendo igualmente concurrir y autorizar los referidos actos y documentos los señores jefes superiores de Hacienda, segun se les previene en el artículo 7º del decreto de 17 de Abril del año próximo pasado: lo que de suprema orden comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1981.

Agosto 29 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—Reglamento á la ley de 30 de Marzo último, sobre oficialidad de cuerpos activos.

Con fecha 29 de Agosto próximo pasado; me dice el Excmo. Sr. ministro de Guerra y marina, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para el más exacto cumplimiento de la ley de 30 de Marzo próximo pasado, el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con su consejo y en uso de la atribucion 1ª, art. 17 de la 4ª ley constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando en un batallon la fuerza de una compañía no tenga más que 34 plazas, quedará solamente sobre las armas el teniente, y si no llegase á este número, se pondrán en receso sus oficiales, y los individuos de tropa pasarán agregados á las demas compañías que deban permanecer sobre las armas.

2. Si habiendo recibido el batallon reem

plazos para formar la compañía disuelta, sobre la fuerza que se halla agregada á las demas, y con dichos reemplazos llegase á cincuenta plazas, tendrá al capitán y al teniente sobre las armas.

3. Cuando se aumente la fuerza hasta sesenta y ocho plazas, tendrá sobre las armas al capitán, al teniente y á un subteniente.

4. Luego que tenga la compañía completa su fuerza de paz, deberá tener la dotación de oficiales designados por la ley de 5 de Mayo de 824.

5. En las compañías de caballería, cuando la fuerza de alguna solo llegase á veintitres plazas, se practicará lo prevenido con respecto á la infantería en el art. 1º

6. Siempre que tenga la compañía treinta y cuatro plazas, deberá tener al capitán y al teniente sobre las armas.

7. En llegando á tener la compañía cuarenta y seis plazas de fuerza, tendrá asimismo sobre las armas al capitán, al teniente y á un alférez.

8. Teniendo la compañía el completo de las sesenta y ocho plazas que le designa la ley en tiempo de paz, tendrá tambien completa la dotación de sus oficiales.

9. En el mismo orden que se llama al servicio á los oficiales de los cuerpos activos, segun se aumente la fuerza de la compañía, así se deberá ir poniendo en réceso á los oficiales, conforme se vaya disminuyendo la fuerza de las compañías.

10. Si los cuerpos recibieren reemplazos para formar las compañías cuya fuerza hubiese estado agregada á las existentes sobre las armas, avisarán inmediatamente á la inspección respectiva para que con su acuerdo se llame al servicio á los oficiales á quienes corresponda; en la inteligencia de que con respecto á los subtenientes y alféreces, en el caso de que se llame solamente á uno de los dos de dotación de las compañías, se preferirá al más apto y aplicado.

Y lo traslado á V. E., para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1982.

Setiembre 1º de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Caso en que los promotores fiscales de los tribunales de Circuito, no son partícipes en los comisos de que tengan conocimiento.

Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. de 26 de Enero último, en que solicita se le declare partícipe en los comisos que ocurran en ese Departamento de cuyos juicios tenga conocimiento, hasta en los que pasen solo á la revisión prevenida por la ley, fundándose para ello la inteligencia que dá á los artículos 96 y 97 del arancel general de 11 de Marzo del año próximo pasado; S. E. ha tenido á bien acordar diga á vd., en contestación, que no puede hacerse la declaración que pretende, por ser contraria al espíritu de los artículos referidos, pues aunque es muy justo, y por eso lo han ordenado las leyes, que el promotor que interviene en el juicio tenga parte en el comiso; así por el contrario, sería injusto que la tuviera cuando no interviene, y esto cabalmente sucedería si se le considerara partícipe en aquellos juicios fenecidos, en que se ejecutó ya la sentencia, y solo van á revisión del tribunal superior por la responsabilidad de los jueces, cuyas revisiones no puede decirse que sean ni el mismo juicio, ni parte de él, pues tienen diverso objeto; y si lo fueran, por idéntica razón tambien pudiera alegar el tribunal de la Suprema Corte de Justicia, se le diese parte en los casos que corresponde la revisión á este supremo tribunal, corroborándose este concepto con las mismas palabras de la ley, cuando dice: *promotor* ó *promotores*, porque es claro que habla de aquellos juicios que admiten dos instancias, en las cuales intervienen tambien dos promotores, pues si no fuese así, habria hablado siempre en plural, como que en todos casos habia de haber revisión; de modo que quando dicha ley habló disyuntivamente, quiso que solo tuviera parte en los

comisos el promotor cuando acabara el juicio en primera instancia, y los promotores cuando tuviera más.

Todo lo que de orden de S. E. digo á vd., en contestacion, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1983.

Setiembre 4 de 1838.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas, pongan su Vº Bº los gobernadores, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS., de 31 del próximo pasado Agosto, relativo á manifestar los atrasos que resultan á esa oficina de su cargo, por no recibirse en ella con oportunidad los cortes de caja mensuales de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, á causa de que en varios se han resistido los Excmos. Sres. gobernadores á visar tales documentos, por no estar unos, en su concepto, arreglados á las leyes y disposiciones vigentes, ó por notar en otros abusos en la exacta y proporcionada distribucion de sus ingresos, como ha sucedido en la tesorería departamental de Michoacan, á que V. SS. se refieren, en lo cual, además de llenar sus deberes ejerciendo una justa y necesaria intervencion, manifiestan el celo recomendable que los anima en favor de los intereses públicos; mas como el retardo en su recepcion es demasiado perjudicial á esa oficina, por embarazarle la práctica de las diversas é importantes operaciones á que están consignados, se ha servido S. E. convenir con la opinion de V. SS., contraída á que aun cuando en el acto del corte de caja se adviertan defectos que no procedan de mala versacion, falta en las existencias ó exactitud en las partidas de cargo ó data, es

conveniente se presten los Excmos. Sres. gobernadores á poner su Vº Bº, haciendo por separado las observaciones que tengan á bien, á fin de que sin dilacion se remitan á esa oficina, lo cual no embarazará en manera alguna el que se dicten las providencias que correspondan; y para que esta medida surta los efectos que se propone el Excmo. Sr. presidente, ha dispuesto que por mi conducto, así se les comunique, como lo verifico en esta fecha.

De suprema orden lo digo á V. SS., en resolucion á su consulta relativa.

NUMERO 1984.

Setiembre 7 de 1838.—Circular del Ministerio de Guerra.—A quiénes corresponde hacer las propuestas para los empleos militares.

Al Excmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E., número 1447, de 31 del próximo pasado, en la que consulta si corresponde á la Inspeccion hacer las propuestas para los jefes de los cuerpos, en virtud de los reclamos que se han hecho por la facultad que concedió la Ordenanza á los coroneles en el artículo 5º, trat. 2º, tit. 24, y lo prevenido en suprema orden de 16 de Setiembre de 1825, y teniendo en consideracion, que cuando se mandó formar el escalafon general de capitanes, fué con el solo objeto de tener presente su mérito, antigüedad y aptitud para ascenderlos en la promocion de jefes: que estos conocimientos no los tienen los comandantes de los cuerpos; y que aunque éstos hicieran las propuestas en terna, tocaba á la Inspeccion informar cuál es la antigüedad, circunstancias, mérito, aptitud y lugar que en el escalafon ocupa el consultado, se ha servido resolver por punto general, que como está mandado, toca á los capitanes ó comandantes de compañía la eleccion de cabos y sargentos, con los requisitos de

Ordenanza; á los jefes de los cuerpos proponer en terna á los oficiales subalternos hasta la clase de capitán, y á los señores inspectores hacerla para jefes, hasta que las ordenanzas nacionales ú otra providencia dén á este punto la forma que convenga.

“Y tengo la satisfaccion de comunicarlo á V. E. en respuesta, manifestándole que con esta fecha se circula á la autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo.”

Y la tengo tambien de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 1985.

Setiembre 14 de 1838.—Reglamento del cuerpo de artillería.

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO DEL CUERPO DE ARTILLERÍA.

Organizacion de la fuerza de este cuerpo.

Art. 1. La fuerza personal permanente del cuerpo de artillería para hacer el servicio de campaña y guarnicion, será compuesta de tres brigadas de á pié y una de á caballo con sus respectivas banderas y guiones, cinco compañías fijas y la plana mayor general, una compañía de obreros de maestranza, y de empleados del ramo de cuenta y razon.

2. Las tres brigadas de artilleros de á pié constarán cada una de ocho compañías; éstas y las cinco fijas tendrán en

Tiempo de paz.

Capitan.....	1
Teniente.....	1
Subtenientes.....	2
Total.....	4

Tiempo de guerra.

Capitan.....	1
Tenientes.....	2
Subtenientes.....	2
Total.....	5

TROPA.

Tiempo de paz.

Sargento primero.....	1
Sargentos segundos.....	6
Tambores ó cornetas.....	2
Cabos.....	13
Artilleros.....	66
Total.....	88

Tiempo de guerra.

Sargento primero.....	1
Sargentos segundos.....	8
Tambores ó cornetas.....	2
Cabos.....	13
Artilleros.....	86
Total.....	110

RESÚMEN DE UNA BRIGADA.

Tiempo de paz.

Capitanes.....	8
Tenientes.....	8
Subtenientes.....	16
Total.....	32

Tiempo de guerra.

Capitanes.....	8
Tenientes.....	16
Subtenientes.....	16
Total.....	40

TROPA.		TROPA.	
<i>Tiempo de paz.</i>		<i>Tiempo de guerra.</i>	
Sargentos primeros.....	8	Sargentos primeros.....	8
Idem segundos.....	48	Idem segundos.....	64
Tambores ó cornetas.....	16	Tambores ó cornetas.....	16
Cabos.....	104	Cabos.....	104
Artilleros.....	528	Artilleros.....	688
Total.....	704	Total.....	880
		CABALLOS.	
		De silla.....	88
		De tiro.....	50
		Total.....	138
RESÚMEN DE LA FUERZA DE ESTA BRIGADA.			
		Capitanes.....	6
		Tenientes.....	6
		Alféreces.....	12
		Total.....	24
		TROPA.	
		Sargentos primeros.....	6
		Idem segundos.....	36
		Clarines.....	12
		Cabos.....	78
		Artilleros.....	396
		Plana mayor.....	8
		Total.....	536
		CABALLOS.	
		De silla.....	536
		De tiro.....	300
		Total.....	836
3. La plana mayor de cada una de las tres brigadas de á pié, se compondrá de un coronel, de un teniente coronel jefe de instruccion, de dos jefes de division, de un primer ayudante, con las atribuciones de los antiguos sargentos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de subtenientes, un capitán pagador, un capellan, un cirujano, un sargento primero de brigada, un tambor ó corneta mayor, un armero, un cabo y ocho gastadores, que pertenecerán á la fuerza de las compañías, doce plazas, con el haber de tambores, para la música militar y dos conductores.			
4. La brigada de artilleros á caballo tendrá en todos tiempos seis compañías, y cada una de éstas:			
Capitan.....	1		
Teniente.....	1		
Alféreces.....	2		
Total.....	4		
5. La plana mayor de la brigada de á caballo, será compuesta de un coronel, de un teniente coronel jefe de instruccion, de dos jefes de division, de un primer ayudante con las atribuciones de los sargen-			

tos mayores, dos segundos ayudantes de la clase de tenientes, dos subayudantes de la de alféreces, un capitán pagador, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, un clarín mayor, un mariscal, dos mancebos, dos talabarteros, un armero, un cabo y ocho gastadores que pertenecerán á la fuerza de las compañías, y dos conductores.

6. La plana mayor general del cuerpo, constará de un director general, de cuatro coroneles los más antiguos comandantes subinspectores de otros tantos Departamentos, y de los cuatro coroneles de las brigadas, de ocho tenientes coroneles comprendidos los de las mismas brigadas, de ocho jefes de division, cuyas divisas serán iguales á las de los comandantes de escuadron y batallon, y de los primeros ayudantes que tengan la declaracion competente, para ser incorporados á la expresada plana mayor, cuyos destinos se detallan en el estado número 1.

7. Con opcion á la misma plana mayor general, habrá seis capitanes, seis tenientes y seis subtenientes, con más todos los oficiales de las brigadas y compañías fijas, que habiendo presentado el primer examen de las materias que se designarán, tengan los conocimientos y aptitud necesaria para ingresar á la referida plana mayor.

8. Para tener entrada los capitanes á la plana mayor general, deberán rectificar los primeros exámenes, y presentar las nuevas materias que se designen, y sean aprobados en ellas.

Ascensos.

9. El director general del cuerpo de artillería, será de la clase de generales con escala entre las del número de estos empleos que designe la ley, ó de supernumerario, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.

10. El coronel más antiguo del cuerpo, ocupará la vacante que deje el director

general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el que le siga, no siendo obstáculo que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, para que desde luego, así se verifique, quedando en tal caso de supernumerario.

11. Las vacantes de coroneles las llenarán los tenientes coroneles, y las de éstos los jefes de division, ascendiendo á esta clase, los primeros ayudantes que pertenezcan á la plana mayor general, y todos por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que lo impida motivo justificado.

12. Las vacantes que resulten de jefes de division, serán cubiertas por los primeros ayudantes de las brigadas, que estén declarados en la plana mayor general, y en su defecto, por los capitanes que tengan opcion á la misma plana mayor, recayendo en el último caso en el que se presente de más saber, en el examen de las materias científicas del ramo, que se señale, y se encuentre con los conocimientos prácticos que exige el artículo siguiente, reuniendo, además, ejemplar conducta y aptitud para mandar.

13. Los empleos de primeros ayudantes de las brigadas, serán cubiertos tambien por los capitanes que tengan declarada opcion á la plana mayor general, por los de las mismas brigadas y compañías fijas, recayendo el ascenso en el que presentando los exámenes respectivos, resulte con más conocimientos prácticos en el manejo de la papelera, instruccion en los ejercicios del arma, en las ordenanzas del cuerpo y del ejército, en la táctica de infantería ó caballería que le pertenezca, reuniendo tambien la circunstancia de ejemplar conducta.

14. Los demas ascensos que correspondan por premios á los capitanes que no tengan declarada opcion á la plana mayor general, aun cuando salgan á primeros ayudantes, serán los mismos que les están concedidos por real orden de 26 de Abril de 1816, con la diferencia que en cada

uno de los plazos señalados, se rebajarán dos años para optar á ellos, á los que despues de tener acreditada ejemplar conducta, se distingan en el cumplimiento de sus deberes.

15. Las clases de tenientes, subtenientes y alféreces que tengan declarada opcion á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de empleos efectivos, á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañías, y los que no se hallen con aquellas circunstancias, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue; á excepcion de los casos expresados, y el de una accion de guerra distinguida no se alterará la escala general del cuerpo.

16. Los alumnos del colegio militar, pasarán al cuerpo en la clase de subtenientes con opcion á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios á los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á las de subtenientes ó alféres de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opcion.

17. Los alumnos del colegio militar, que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos, para optar á las vacantes de subtenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas ó fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga más instruccion y sea de mejor conducta.

Instruccion teórica y práctica.

18. La instruccion teórica y práctica del cuerpo, estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes subinspectores de los Departamentos y coroneles de las mismas brigadas, les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.

19. Los jefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, y cuando las circunstancias no exijan este servicio á otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas órdenes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instruccion teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

20. El director general con presencia de los informes que reciba de los comandantes subinspectores de los Departamentos por fin de cada año, ó antes si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes y resultas de jefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinacion.

Departamento.

21. Para hacer el servicio se dividirá el territorio de la República en cuatro Departamentos. El primero será compuesto de los de México, Puebla, Tlaxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada. El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plazá del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada. El tercero lo formará el Departamento de Yucatán y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche. El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demas Departamentos internos, y la plana mayor de la brigada á caballo, residirá en la capital del primero.

22. Las cinco compañías fijas se situarán: la primera en Acapulco, la segunda

en Mazatlán ó Guadalajara, la tercera en la alta California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oaxaca.

Ministerio de cuenta y razon.

23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería, y cuatro de Departamento, ocho oficiales primeros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado número 2.

24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que alguna causa justificada lo impida.

Obreros de maestranzas.

25. Continuará establecida en México una compañía de obreros de maestranza, compuesta de un capitán, un teniente y un subteniente de los declarados con opcion á la plana mayor general; un fundidor mayor, un maestro mayor de montajes, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrajeros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un cerrador, un tornero y un linternero, más, diez aprendices distribuidos en todos los oficios.

26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo boca de fragua y dos obreros cerrajeros.

27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los números 3, 4 y 5. ¹

1. No se insertan estos estados, porque la dotacion de los empleos, varía con la ley de presupuestos.

Juzgados.

28. Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general gozará la gratificacion de seiscientos pesos anuales, y los de los Departamentos cuatrocientos.

29. Se suprime el empleo de jefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve, queda de general de brigada efectivo del ejército con los goces de las demas de su clase.

30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea más conforme á las leyes y al mejor servicio.

31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de Febrero de 1824, sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, ménos el título relativo á viajes de mar que existirá; y para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observará la ordenanza general del mismo, el segundo para América y demas leyes que le pertenecen en lo que no contrarie á la presente organizacion, mientras se establece la nueva ordenanza de esta arma.

NUMERO 1986.

Setiembre 14 de 1838.—Ley.—Arreglo del cuerpo de ingenieros.

El presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de trece de Junio del presente año, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo de ingenieros se compondrá de un director general, tres coroneles, seis tenientes coroneles, un primer ayudante, catorce capitanes, diez y seis tenientes y diez subtenientes; de un batallon de zapadores con la fuerza de seiscientos hombres; del colegio militar, cuyos alumnos y empleados estarán sujetos á la jurisdiccion de este cuerpo, y de una seccion

de ingenieros geógrafos, de los cuales dos serán tenientes coroneles y cuatro capitanes, cuyas seis plazas se llenarán cuando el gobierno lo tenga por conveniente.

2. El director general de ingenieros será de la clase de generales, con escala entre los de este empleo que designe la ley, ó en el de supernumerarios, y su vacante se llenará en el mismo cuerpo.

3. El coronel más antiguo del cuerpo de ingenieros ocupará la vacante de director general, á no ser que se presente causa justificada para que recaiga en el inmediato; no siendo obstáculo para proveerla, el que esté completo el número de los generales de brigada que señale la ley, en cuyo caso quedará de supernumerario, debiéndose llenar tan luego como ocurra la vacante.

4. De los coroneles de ingenieros, si alguno de ellos fuere director del colegio militar, hará el servicio que sea compatible con su destino, así como los empleados del colegio cuando pertenezcan al cuerpo de ingenieros. De los tenientes coroneles, uno de ellos será comandante del batallón de zapadores. El primer ayudante, dos capitanes y un teniente de ingenieros, tendrán destino en el mismo batallón.

5. El director general de ingenieros podrá ser empleado y comisionado como lo juzgue el supremo gobierno, según su clase y consideración en el ejército, reteniendo su destino, y los demás ingenieros ejecutarán el servicio de su instituto en los que el gobierno los considere necesarios.

6. El batallón de zapadores se compondrá de seis compañías, de las cuales la primera y segunda serán de minadores y pontoneros, mandados por capitanes de ingenieros. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores y un pífano, y setenta y ocho zapadores. La plana mayor constará de un teniente coronel, comandante del batallón, un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante teniente de ingenie-

ros, un subayudante, un capellán, un cirujano, un sargento primero de brigada, con las funciones que la Ordenanza señala á los abanderados, un tambor mayor, un armero y doce plazas para música militar.

7. Las compañías de minadores y pontoneros, serán consideradas como de preferencia, y en lugar de los dos tambores y un pífano, podrán tener tres cornetas cada una.

8. El sargento de brigada portará la bandera, ocupando en formación el lugar que le corresponde como abanderado.

9. Los cuatro capitanes de zapadores que no pertenecen á la escala de ingenieros, obtendrán sus ascensos en esta forma. A los diez años de servicio efectivo en el empleo de capitán, se le concederá el grado de teniente coronel, y á los quince el mismo empleo efectivo; á los veinte años de capitán, el grado de coronel, y á los veinticinco, el empleo efectivo de coronel; continuando su escala desde entónces en el ejército, mas sin dejar de hacer el servicio y de estar sujetos á los jefes de su cuerpo, de la manera que les correspondiera si fuesen capitanes sencillos.

10. El colegio militar en el edificio que le destine el gobierno, seguirá en la forma que actualmente tiene, con la diferencia expresada en el artículo 1º, y la de que el número de sus alumnos pueda aumentarse hasta doscientas ó más plazas, suprimiéndose las de cadetes en los cuerpos del ejército, debiendo los existentes pasar al colegio militar en clase de alumnos, sujetos á su reglamento, abonándoseles en la hoja de méritos, los que tengan contraídos en el tiempo que hayan servido.

NUMERO 1987.

Setiembre 14 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas subalternas cierren sus cuentas el día 31 de Octubre.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2º de la ley de 17 de Abril últi-